

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
SOLICITANTE: MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ  
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA CLINICA AVIDANTI  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00112-00



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro trámite de la acción de tutela promovida por MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ, actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ, contra LA NUEVA EPS y LA CLINICA AVIDANTI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud e integridad personal, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Informa la accionante, que su progenitora es una mujer de 72 años de edad, con enfermedades de base como hipertensión, problemas del corazón, con hipoacusia neurosensorial de grado profundo bilateral, tiene vejiga y el recto caídos, sufre de incontinencia urinaria de mínimos esfuerzos por prolapso de cúpula; que acudió el 8 de febrero del año en curso a urgencias de la clínica Tolima, debido al cuadro de taquicardia e hipotensión, donde su progenitora estuvo hospitalizada por un día pero le dieron de alta, debido a que no la podían atender más allá, pues lo ideal era por consulta externa, según médicos tratantes.

Refiere la agente oficiosa que, previo a salir de urgencias de la Clínica Tolima, a su progenitora le ordenaron medicamentos para el problema del corazón, junto con un monitoreo electrocardiográfico continuo holder y un ecocardiograma modo M bidimensional; de igual forma cita de control o seguimiento por especialista en medicina interna.

El 15 de febrero de 2023, le realizaron en la Clínica AVIDANTI el ecocardiograma modo M bidimensional Doppler, el cual arrojó como resultado una disfunción diastólica leve del VI por alteración en la relajación y un derrame pericárdico moderado; sin embargo, el 21 de febrero de 2023, acudieron de nuevo a urgencias de la Clínica Tolima, debido al dolor torácico punzante en región anterior del torso y a nivel esternal inferior, por lo que le ordenaron medicamentos y un control por consulta externa de cardiología con reporte de Holter.

Agrega la señora MARTHA YANETH GUAYARA que, debido a las patologías de su progenitora, la NUEVA EPS le autorizó el 23 de febrero de 2023, el procedimiento "Colporrafia anterior y posterior con reparación de enterocele" con el fin de corregir su problema; sin embargo, no es posible hacerle el mismo hasta tanto no la observe y revise el cardiólogo, pues él es quien da el visto bueno para saber si puede

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
SOLICITANTE: MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ  
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA CLINICA AVIDANTI  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00112-00



someterse al procedimiento mencionado, debido a los problemas de corazón que ha venido presentando. La cita con el cardiólogo fue asignada para el 26 de abril de 2023 en la Clínica AVIDANTI, lo que considera un periodo de tiempo muy prolongado, teniendo en cuenta que dicha valoración es vital y prioritaria.

Indica la accionante, que ante la inoportunidad en el agendamiento de una cita con Cardiología, ha asistido en varias ocasiones de manera personal a la NUEVA EPS para que le adelanten la cita con dicho especialista, así sea en una IPS diferente a la Clínica AVIDANTI, pero han sido infructuosos los esfuerzos ya que le informan que en las otras IPS con quienes tiene convenio la entidad, tampoco hay agenda más cercana Por tal razón, radicó en el punto de atención en la Gobernación del Tolima de la Superintendencia Nacional de Salud, una solicitud bajo el N° 2816242.

## 2.2. PRETENSIONES

Solicita la agente oficiosa que se tutelen los derechos fundamentales de petición, salud e integridad personal de su progenitora; se ordene a la NUEVA EPS **i)** que inmediatamente brinde respuesta de fondo a su queja radicada ante la Supersalud, otorgando el adelantamiento de la cita con cardiología que fue asignada para el 26 de abril del presente año, teniendo en cuenta las condiciones de salud en que se encuentra su progenitora y **ii)** se ordene a la NUEVA EPS que suministre a la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ, en adelante, la atención integral que su caso requiere en cuanto a la realización oportuna y completa de todos los procedimientos que necesite y el agendamiento oportuno de citas con especialistas que le sean prescritas, para evitar el deterioro de sus condiciones de salud, lo cual pone en riesgo su calidad de vida.

## 2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

## 2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CLINICA AVIDANTI S.A.S. DE IBAGUE

El Representante Legal de la entidad accionada informó que, una vez realizada la verificación de la programación de citas, se estableció que la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ, identificada con C.C. No 28.755.873, se encuentra programada para cita más pronta de ECOCARDIOGRAMA, el día 29 de marzo del 2023 a las 02:15 pm, en las instalaciones de la clínica AVIDANTI; que mediante llamada telefónica se comunicó a la señora MARÍA RAQUEL RAMIREZ el día de la cita, a la cual debe asistir con los siguientes documentos: 1. Autorización original y vigente. 2. Documento de identidad 3. Orden médica 4. Historia clínica y reporte de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
SOLICITANTE: MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ  
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA CLINICA AVIDANTI  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00112-00



exámenes si se tiene y haciendo uso obligatorio de tapabocas y todas las medidas de bioseguridad.

Por lo anterior solicitó la desvinculación del presente trámite tutelar toda vez que no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

## 2.5. PRONUNCIAMIENTO DE LA NUEVA EPS

La apoderada de la entidad accionada informó que, verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidenció que la afiliada se encuentra en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO; que verificado el escrito de tutela del cual se ha corrido traslado, no se observa en el escrito o cuerpo del derecho de petición constancia de recibido por parte de esa EPS o sello que acredite su recibido, como ocurre para este tipo de solicitudes ni constancia o registro de envío a través de correo electrónico autorizado, razón por la cual no puede hablarse de vulneración del derecho fundamental de petición, ya que no se demostró haber radicado de manera efectiva la petición.

Respecto a la solicitud de un nuevo agendamiento de consulta de primera vez por especialista en cardiología, afirmó que a la accionante no se le está negando el acceso al servicio por parte de esa entidad, pues como bien lo menciona en el escrito, ha sido debidamente autorizada por NUEVA EPS y direccionada a la IPS prestadora del servicio AVIDANTI S.A.S-IBAGUÉ; la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, está sujeta a la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad; no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciba los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Considera la accionada que, no se acredita la negación por parte de esa entidad para la prestación de los servicios que han sido ordenados a la afiliada, quien debe comunicarse con la IPS asignada para que allí se determine la viabilidad de un adelantamiento de la consulta según su agenda.

Concluye afirmando que debe negarse por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la parte accionante no demostró la debida radicación del derecho de petición ante esa entidad, razón por la cual no puede atribuírsele la vulneración del derecho fundamental de petición, al no acreditarse que tras su radicación efectiva, ocurrió la mora en la respuesta, y que se debe declarar improcedente la solicitud de reagendamiento de la consulta de primera vez por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
SOLICITANTE: MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ  
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA CLINICA AVIDANTI  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00112-00



especialista en cardiología, toda vez que ya cuenta con la debida programación por parte de la IPS asignada.

## 2.6. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como tal:

- Historia Clínica observación Urgencias 08-02-2023 Clínica Tolima
- Formula médica consulta prioritaria 20-02-2023 Clínica Tolima
- Resultado ecocardiograma modo M bidimensional 15-02-2023 Clínica Avidanti
- Historia Clínica Urgencias 21-02-2023 Clínica Tolima
- Autorización Nueva EPS- procedimiento "Colporrafia anterior y posterior con reparación de enterocele" 23-02-2023
- Autorización Nueva EPS- consulta primera vez por especialista en Cardiología 23-02-2023
- Boleta de la Clínica Avidanti con cita de cardiología asignada para el 26-04-2023

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y LA CLINICA AVIDANTI y que el derecho fundamental de la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que la CLINICA AVIDANTI S.A.S. DE IBAGUE, conforme a la respuesta emitida, ya reprogramó para el 29 de marzo del 2023, la cita con cardiología para la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ.

### 3.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que atendiendo que la CLINICA AVIDANTI S.A.S. DE IBAGUE, informó al Despacho que a la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ se le reprogramó la cita con cardiología para el 29 de marzo del año en curso, a las 2:15 p.m., informándole los documentos que debía llevar a la misma, debe negarse el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.



### 3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

<sup>2</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
SOLICITANTE: MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ  
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA CLINICA AVIDANTI  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00112-00



*efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>5</sup>(..)”<sup>6</sup>*

### 3.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso a través de la agente oficiosa, la actora pretende se tutelen los derechos invocados, ordenando a la NUEVA EPS: i) que brinde respuesta de fondo a su queja radicada ante la Supersalud, otorgando el adelantamiento de la cita con cardiología que fue asignada para el 26 de abril del presente año y ii) le suministre la atención integral que su caso requiere, debido a las patologías que padece.

Al revisar la respuesta de la CLINICA AVIDANTI S.A.S. de la ciudad de Ibagué, tenemos que la cita requerida por la actora, fue programada para el 29 de marzo de 2023 a las 2:15 p.m., como se visualiza en el siguiente pantallazo:

**AVIDANTI**  
ORGANIZACIÓN DE VALOR SUPERIOR EN SALUD

Se realiza verificación con programación de citas, quien informa la señora **MARIA RAQUEL RAMIREZ**, identificada con C.C. 28.755.873, se encuentra programada para cita mas pronta de ECOCARDIOGRAMA, el día **29 de marzo del 2023 a las 02:15 pm**, en las instalaciones de la clínica AVIDANTI.

**AVIDANTI S.A.S**  
NIT: 800185449 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente  
Sede: Clínica Avidanti Ibagué  
Código Habilitación: 730010090901

**AVIDANTI**  
ORGANIZACIÓN DE VALOR SUPERIOR EN SALUD

<b>No. Citas :</b>	980840	<b>Fecha y hora cita :</b>	29/03/2023 2:15:00 p.m.
<b>Sede :</b>	Clinica Avidanti Ibagué	<b>Dirección :</b>	Calle 103 No. 20 - 80 Sur Barrio Aparco
<b>Duración :</b>	15 minutos.	<b>Documento :</b>	28755873
<b>Paciente :</b>	MARIA RAQUEL RAMIREZ	<b>Profesional :</b>	JUAN ANTONIO RUIZ SCHNITTER
<b>Consultorio :</b>	ECOCARDIOGRAMA	<b>Tipo de examen :</b>	Primera Vez
<b>Examen :</b>	CAI-CONSULTA POR CARDIOLOGIA	<b>Producto :</b>	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA
<b>EPS :</b>	VIVA 1A IPS SA	<b>Plan :</b>	SUBSIDIADO
<b>Contrato :</b>	CAI - VIVA 1 A IPS S.A		

Se se toma contacto mediante llamada telefónica con la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ, quien manifiesta aceptar y entender, se le informa que el día de la cita deberá asistir con los siguientes documentos:

1. Autorización original y vigente.
2. Documento de identidad
3. Orden medica
4. Historia clínica y reporte de exámenes si se tiene.

Hacer uso obligatorio de tapabocas y todas las medidas de bioseguridad.

**RECOMENDACIONES PARA CITAS CLINICA AVIDANTI**  
ATENCIÓN EN MODALIDAD PRESENCIAL  
ASISTIR 20 MINUTOS ANTES PARA EL PROCESO DE ADMISION

<sup>4</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
SOLICITANTE: MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ  
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA CLINICA AVIDANTI  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00112-00



Así las cosas, encuentra el despacho que al reprogramarse la cita con la especialidad en cardiología requerida por la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ, para el 29 de marzo del año en curso, la cual inicialmente había sido asignada para el 26 de abril de esta anualidad por la CLINICA AVIDANTE, IPS encargada de prestar este servicio, previa autorización por parte de la NUEVA EPS, el amparo constitucional se torna improcedente por carencia de objeto, porque se ha satisfecho lo pretendido por la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ.

Respecto a la respuesta que pretende la accionante por parte de la NUEVA EPS sobre el derecho de petición que presentó ante la Supersalud, para el adelantamiento de la cita con cardiología que fue asignada para el 26 de abril del presente año, este agencia judicial, al igual que la NUEVA EPS, no encontró que la parte actora hubiera aportado como prueba copia de la petición; ni siquiera indica la fecha en que fue remitida para realizar el control de términos respectivo; además, no sería procedente ordenar a la NUEVA EPS dar respuesta a una petición que no fue radicada en esa entidad, y en consecuencia, tampoco lo sería el amparo invocado con relación al derecho de petición.

Así mismo, observa esta agencia judicial, que no se evidenció vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ, por parte de la NUEVA EPS, toda vez que ha sido atendida como consta en la historia clínica allegada y, oportunamente le fue expedida la autorización para “la consulta por primera por especialidad en cardiología”, el 23 de febrero de 2023; si bien la IPS CLINICA AVIDANTI había fijado una cita con dicha especialidad para el 26 de abril de 2023, durante el transcurso de esta acción, adelantó la misma para el 29 de marzo e informó a la accionante previamente.

En lo que respecta a la pretensión de una atención integral a la señora RAMIREZ, esta agencia judicial no vislumbra vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de la entidad toda vez que, como se indicó en párrafo anterior, a la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ se le han prestado oportunamente los servicios médicos requeridos para la patología que padece, por lo tanto, se negará dicha pretensión.

Así las cosas, es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de la señora MARIA RAQUEL RAMIREZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, es decir la reprogramación de la cita con la especialidad de cardiología, por lo que se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
SOLICITANTE: MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARIA RAQUEL RAMIREZ  
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA CLINICA AVIDANTI  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00112-00



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARTHA YANETH GUAYARA RAMÍREZ, actuando como agente oficiosa de MARIA RAQUEL RAMIREZ identificada con C.C. No 28.755.873 del Guamo Tolima, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada esta decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

N.S.V.

Firmado Por:  
Angela Maria Tascon Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a73f875f5478ea26602489b7b186b3e996f5b7224c3dacc1707a569d88a5f5**

Documento generado en 31/03/2023 05:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**